

Honorable Magistrada:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA. (DESPACHO 10)

Sala Laboral Tribunal Superior del Valle del Cauca

E.

S.

D.

REF.: DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE.: ELBA LISBETH ROSERO CÓRDOBA.

DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Radicación: No. 76001-31-05-017-2019-00505-01.

ALEGATOS DE NO RECURRENTE

JAIRO ENRIQUE PONNEFZ TORRES, mayor y vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.314.926 de Corozal – Sucre, tarjeta profesional de abogado No. 115-903 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ELBA LISBETH ROSERO CORDOBA**, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.985 de Cali-Valle, en atención al auto #0414 de fecha 02/julio/2021 proferido por su honorable Despacho y publicado en estado el 07/julio/2021, en forma comedida me permito presentar ALEGATOS DE NO RECURRENTE, con la finalidad de tenerse presente por el cuerpo colegiado al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Honorables Magistrados.- por ser favorable a los intereses de la parte demandante la sentencia N° 001 de fecha 1 de febrero de 2021, solo hare precisión en algunos aspectos que tuvo presente el fallador de primera instancia -Juzgado Diecisiete Laboral de Cali- al decidir el presente conflicto laboral.

1.- La tesis del Despacho la desarrolló y la argumentó en la aplicación de la ley 776 de 2002; ley 1295 de 1994; ley 1562 de 2015; ley 717 de 2002; ley 100 de 1993, que para el caso en estudio, se logra establecer los presupuestos legales y facticos del derecho pretendido por la señora **ELBA LISBETH ROSERO CORDOBA**, en su derecho de pensión de sobrevivientes, en relación a la ayuda que prodigaba el joven **DIEGO HERNAN GUTIERREZ ROSERO** (q.e.p.d.) a la aquí reclamante; esta se dio sin interrupción, compartiendo los gastos, cohabitación que perduro por 20 años, finalizando el día 11 de agosto de 2010 fecha del sensible fallecimiento de Diego Hernán Gutiérrez Rosero. Así mismo de la credibilidad para el Despacho, del resultado de la prueba testimonial rendida por los señores **JINSON QUIÑONEZ GARCIA, GLORIA NEREIDA ROSERO CORDOBA, MARIA ALEJANDRA TIERRADENTRO, NELZADY QUIÑONEZ MERA**.

2.- Las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el plenario dan fe de la condición de dependencia económica de la señora Elba Lisbeth Rosero Córdoba para con su Hijo Diego Hernán Gutiérrez Rosero (q.e.p.d.). Sea lo primero indicar que el señor **DIEGO HERNAN GUTIERREZ ROSERO** (q.e.p.d.), durante el transcurso de su vida, siempre convivió con su señora madre **ELBA LISBETH ROSERO CÓRDOBA**, y le asistió lo necesario para su existencia, hasta el lamentable suceso de su muerte el día 11 de agosto de 2010; el joven Diego Hernán Gutiérrez Rosero a su escasos 16 años debió renunciar en forma

definitiva a sus estudios y echarse en hombros de hombre la ayuda económica para sostenimiento de su familia compuesta por madre, abuela y hermana; al haber crecido el joven Diego Hernán Gutiérrez Rosero en un lugar de explotación de minas de carbón, este fue el oficio que le presento la oportunidad de generar ingresos económicos sin tantas exigencias académicas; por otro lado, la historia laboral formal del joven Diego Hernán Gutiérrez data desde MARZO 2007 hasta el mes de AGOSTO del año 2010, trabajando con las empresas CARBONES LIMPIOS S.A., Asociación de trabajadores de Carbón de la Vereda, CARBONES DEL BOQUERON LTDA e INTERCARBON MINING S.A., en el Municipio de RAQUIRA en la mina EL PAJONAL, bocatoma EL RUBY, lugar nefasto de su fallecimiento, acaecida el once (11) de agosto de 2010; Parte del ingreso económico de la actividad laboral desempeñada por este joven le era entregada personalmente a su progenitora para el sostenimiento del hogar (ya que siempre vivieron juntos, en Cali y en el Municipio de Ubaté-Cundinamarca), de lo cual se deduce dependencia económica de la madre hacia su hijo. A su turno, la dependencia económica de la promotora de la demanda con su hijo, también se encuentra acreditada con prueba documental que se anexó al expediente -Giro efecty- a nombre de Vanessa Gutiérrez Rosero (El occiso le ayudaba a su hermana económicamente para que ella culminara sus estudios); Por su parte del Interrogatorio de Parte rendido por la señora Elba Lisbeth Rosero Córdoba, dan cuenta que su hijo Diego Hernán Gutiérrez desde que inició a trabajar prodigaba una ayuda fundamental y continua al hogar por ellos conformados; que el joven Diego se preocupaba por el bienestar de la familia y por mantener la unidad familiar; que con ocasión del trabajo que le salió a Diego Hernán Gutiérrez en Cundinamarca y Boyacá en el oficio de minero, ella como dependiente económica de su hijo, decidió trasladarse junto con él y acompañarlo en este nuevo destino.- que su hija Vanessa se quedó en Cali en compañía de su abuela materna MARTHA IRENE CORDOBA mientras continuaba con sus estudios.

A su turno, de los testimonios rendidos por **JINSON QUIÑONEZ GARCIA**, persona que indica claramente al Despacho que hizo entrega de dinero en efectivo a la señora Elba Lisbeth Rosero Córdoba, asimismo indica de los buenos deseos de Diego Hernán Gutiérrez de ayudar a su progenitora, a su hermana Vannesa y hasta su abuelita, de nombre MARTHA IRENE CORDOBA; la señora **GLORIA NEREIDA ROSERO CORDOBA** en su calidad de tía del joven Diego Hernán Gutiérrez, conoce de primera mano los sentimientos de su sobrino y la ayuda económica suministrada a la señora Elba Lisbeth Rosero Córdoba de parte de Diego Hernán Gutiérrez, testimonio que se ajusta a la realidad acaecida en el presente caso y que guarda relación y es coherente con los demás testimonios rendidos. Del Testimonio rendido por la señora **MARIA ALEJANDRA TIERRADENTRO** (dueña de la tienda del barrio) se deduce del compromiso que embargaba al joven Diego Hernán Gutiérrez en ayudar en forma efectiva al sosteniente del hogar en que habitaba en compañía de su señora madre y demás familiares al cancelar cuentas de mercados o elementos de consumo en el hogar, en donde quincenalmente o mensual cancelaba su obligación – PAGAR EL FIAO-. Por su parte del Interrogatorio de Parte rendido por la señora Elba Lisbeth Rosero Córdoba, tenemos que es categórica al mencionar que no ha tenido marido diferente al padre de Diego y Vanesa; que siempre ha pertenecido o incluida en el sisben; asegura y así quedo demostrado en el plenario que la ayuda que le

prodigaba su hijo Diego era fundamental en el sostenimiento de la casa y la familia. En sustento a lo acontecido en el plenario, el señor **NELZADY QUIÑONEZ MERA** en su Declaración informa al Despacho de manera clara, espontánea, coherente y precisa del conocimiento que él tenía de la familia conformada por ELBA LISBETH ROSERO CÓRDOBA y la dependencia económica con respecto a su hijo DIEGO HERNAN GUTIERREZ ROSERO, de su tiempo de convivencia; al igual que da certeza que la señora Elba LISBETH ROSERO CÓRDOBA en compañía de su hijo **DIEGO HERNAN GUTIERREZ ROSERO** se trasladaron hasta el municipio de Ubaté- Cundinamarca, con el fin de establecer su domicilio e iniciar actividad como minero en este departamento. Bajo estas premisas, el despacho le dio credibilidad a la información rendida por los testigos, por su espontaneidad, claridad, coherencia, además por el conocimiento que tenían de la dependencia económica entre madre e hijo.

3.- En relación con las excepciones propuesta por POSITIVA Compañía de Seguros S.A. en su calidad de demandada (**INOMINADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Y PRESCRIPCIÓN**); el fallador de primera instancia fue acertado en DECLARARLAS NO PROBADAS, pues la actora en su reclamación y aporte probatorio, tanto documental como realizado en la audiencia, demostró el derecho a la PENSION DE SOBREVIVIENTES por haberlos unido una dependencia económica cuantitativa a la pareja – Madre – Hijo. De estas excepciones propuestas solo prospero parcialmente la **PRESCRIPCIÓN**. Para la parte actora, se configuro una MALA FE de la demandada al negarle el derecho pretendido (solicitada el día 29/sep/2010-Pensión de Sobrevivientes) a la señora Elba Lisbeth; es de recordar que el nivel académico de la aquí reclamante es 5° de primaria, y al venir una respuesta escrita de esta Compañía de Seguros “confiable”, en su escaso comprender y entender considero que en realidad no le asistía el derecho a seguir solicitando esta prestación, de lo cual fue alejado de la realidad.

La parte actora, rechaza categóricamente la forma en que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. pretende soslayarse de su obligación legal y contractual al argumentar: que el señor Diego Hernán Gutiérrez Rosero escasamente lleva 5 meses cotizados al sistema y con este tiempo no podían depender económicamente de él. Así mismo que la señora Elba Lisbeth tenía marido e independencia económica, al igual que se encontraba afiliada con la EPS Salucoop.

Las pruebas que pretendió hacer valer la demandada y sus argumentos esbozados no lograron acreditar que la demandante alcanzara niveles de autonomía, por el contrario fluye de ellas dependencia respecto de su hijo.- así se intuye del Reporte de ENTREVISTA DE ESTUDIO DE DEPENDENCIA ECONOMICA realizado por la demandada el día 01 de febrero de 2011, al quedar consignado en respuesta lo siguiente: NUMERAL SEGUNDO del cuestionario” El causante convivió con su madre durante toda su vida. Al momento del fallecimiento vivían en úbate (Boyacá)”.- en el NUMERAL 20 de la citada entrevista se plasmó: “En la pregunta: El causante convivió con usted en esa vivienda, por cuanto tiempo a lo cual respondió: SI. Por 20 años” en igual sentido se presenta en el NUMERAL 22 “No estuvo afiliada a la EPS por medio del causante por temor a perder el sisben; NUMERAL 30 en cuanto a lo percibido en la vivienda, la entrevistadora consignó “Vivienda en Regular estado, construida en bareque, poseé dos cuartos cocina y servicio sanitario.

Argumentaciones que tuvo presente el Juzgado 17 Laboral de Cali para establecer en cabeza de la señora Elba Lisbeth Rosero Córdoba, el derecho pretendido – PENSION DE SOBREVIVIENTES-.

Por otro lado y haciendo referencia a los motivos de inconformidad presentados por la demandada –POSITIVA- Compañía de Seguros S.A. en la sustentación de su Recurso de Apelación, en especial el origen del dictamen por el accidente acaecido y sufrido al joven Diego Hernán Gutiérrez Rosero el día 11 de agosto de 2010.- al igual, que los presuntos 5 meses que lleva afiliado al sistema el Joven Diego Hernán Gutiérrez Rosero (q.e.p.d.) desvirtúan la ayuda que podía prodigar a su señora madre Elba Lisbeth Rosero Cordoba.

A lo que se repone:

Frente a la primera inconformidad.- La demandada debió controvertir el origen de este fatídico en el año 2010.- amén de que fue la misma POSITIVA, compañía de Seguros S.A. la que expidió el día 23 de noviembre de 2010 en su dictamen N° 93094 de la siguiente forma: **Origen:** PROFESIONAL **Evento:** ACCIDENTE. **Sustentación:** Cumple requisitos para calificación como accidente de trabajo según decisión CAN 584/2004 Art. 1 numeral n.

Frente a la segunda inconformidad.- El joven DIEGO HERNAN GUTIERREZ ROSERO, a la edad de 16 años empezó su oficio informal como minero de Carbón, a la edad de 19 años, ingresó formalmente a laborar con la empresa CARBONES LIMPIOS S.A, para la explotación de mina de Carbón, según REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES – AFP Colpensiones-. Posteriormente en septiembre de 2007, se vincula con la ASOCIACION DE EXPLOT. TRABAJADORES MINEROS DE LA VEREDA, hasta el 30 de noviembre de 2007. Entre el periodo DICIEMBRE 2007 a FEBRERO de 2010 (tres años), trabajó por su propia cuenta en el oficio de minero, y siempre, colaborando con los gastos del hogar a su señora madre y con los estudios de su hermana VANESSA GUTIERREZ ROSERO. En febrero/2010, se le presentó una oportunidad laboral, para trabajar en CUNDINAMARCA y BOYACÁ, con las empresas CARBONES DEL BOQUERON LTDA e INTERCARBON MINING S.A.; Con la empresa INTERCARBON MINING S.A, ubicada en la Vereda la Firta, Peña Arriba, mina EL PAJONAL, bocatoma EL RUBI, en el cargo de Auxiliar de Minería; actividad desarrollada desde el 01/06/2010 hasta la fecha de su muerte, acaecida el once (11) de agosto de 2010.

Señores Magistrados, en este sentido y con estas precisiones se solicita respetuosamente a la Honorable Sala Laboral que se confirme en su totalidad la sentencia de primera instancia N° 001 de fecha 1 de febrero de 2021, proferida por el -Juzgado Diecisiete Laboral de Cali- en el proceso identificado con el radicado 76001-31-05-017-2019-00505-01.

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE y al Suscrito, JAIRO ENRIQUE PONNEFZ TORRES, recibiré las notificaciones en Correo Electrónico jeponnefz@hotmail.com. o en mi oficina ubicada en la carrera 9 No. 9-49, Oficina 502. Edificio Residencias Aristi de la ciudad de Cali. Teléfono 3008840946.

DEMANDADA:

- ♦ POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Domicilio Principal, ubicada en la carrera 45 No. 94-72, Santa fe de Bogotá D.C. Teléfono Línea No. 6502200 ext 8102. E-Mail: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Oficina Cali: Carrera 68 No. 10 A-12 barrio El Limonar.

Atentamente,



JAIRO ENRIQUE PONNEFZ TORRES
C.C. 9.314.926 de Corozal – Sucre.
T.P. 115-903 del C.S. de la J.